



Proyecto de Ley N° 4078/2022-CR

Congresista Isabel Cortez Aguirre

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% Y 35% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL RÉGIMEN LABORAL 276

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a propuesta de la Congresista de la República que suscribe Isabel Cortez Aguirre en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y ESTABLECE EL DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% Y 35%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN DEL RÉGIMEN DEL D.L. 276.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho al cálculo sobre la remuneración total íntegra del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% para los trabajadores administrativos del sector educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.



Artículo 2.- Derecho al cálculo sobre la remuneración total íntegra del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35%, para los trabajadores administrativos del sector educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

Se reconocerá el derecho al cálculo sobre la remuneración total íntegra del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% por desempeño del cargo correspondiente a los trabajadores administrativos del Grupo Ocupacional Profesional y a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar, respectivamente.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El derecho reconocido en el artículo 2 de la presente ley aplica a los trabajadores administrativos del sector educación del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 4.- Requisitos para el reconocimiento

El reconocimiento del derecho al cálculo sobre la remuneración total íntegra del pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% requiere tener vínculo laboral bajo el régimen del decreto Legislativo 276, como trabajador administrativo del sector educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el pago del derecho a recibir la Bonificación Especial del 30% y 35% sobre la base de la



Congresista Isabel Cortez Aguirre

remuneración total integra, para todos los trabajadores administrativos del sector educación del régimen del Decreto Legislativo 276.

Segunda. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.


.....
EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú

Lima, enero de 2023


.....
SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


EDGARD REYMUNDO MERCADO.


.....
RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **1** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4078/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Ley tiene como objeto reconocer el derecho al pago de la bonificación especial del 30% y 35%, de la remuneración total integral para los trabajadores administrativos del sector educación del régimen del Decreto Legislativo N°276.

Asimismo, el presente proyecto de Ley tiene el fundamento en el ejercicio del derecho a la igualdad entre los trabajadores administrativos del sector educación frente a otros trabajadores del mismo sector y otros regímenes especiales que laboral en la misma condición.

El Estado tiene la obligación de garantizar tal derecho fundamental. En primer término, figurado en el artículo 26° de nuestra Carta Magna, la cual menciona que entre los principios que regulan la relación laboral, se detalla la "igualdad de oportunidades sin discriminación"; en segundo lugar, tal obligación tuvo lugar con la ratificación del Convenio N.° 111 de la Organización Internacional de Trabajo - OIT, en el año 1970, la cual sentencia lo siguiente:

"Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
(...)

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados."

En adición a lo anterior, también podemos citar el Convenio N.° 100, Convenio sobre la discriminación, ratificado por nuestro país en 1960, la cual especifica la



obligación de reconocer la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, el cual no solamente toma consideración en trabajos iguales o similares, sino que cubre el desempeño de trabajos diferenciados.

Para el efecto de asegurar tal obligación internacional, por medio de la organización sindical se suscribió un Pacto Colectivo entre el Ministerio de Educación - MINEDU y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE. Tal rol de la organización sindical es reconocido por la OIT, bajo lo siguiente:

“Si la legislación no refleja plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, los convenios colectivos pueden asegurar que se aplique el principio. Incluso cuando el principio se encuentra consagrado por la legislación, los convenios colectivos pueden ofrecer métodos de control y aplicación más eficaces y accesibles. La negociación también se puede emplear para resolver directamente desigualdades salariales y problemas de baja remuneración mediante el ajuste de los niveles salariales”¹. (p. 6).

Siguiendo con el mismo documento de la OIT, en ella se establece lo que abarca el término “remuneración”. Así, se establece que dicho término se le debe dar una interpretación amplia, y que va más allá del “salario base” y que debe incluir “cualquier emolumento adicional de todo tipo”, sea adquirido directa o indirectamente, el cual tiene sustento en el literal b) del artículo 1° del Convenio N.º 100 de la OIT, lo cual de manera objetiva ha sido establecido por el mencionado Pacto Colectivo.

En estos términos, el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial del 30% y 35% de la remuneración total integra para los trabajadores administrativos del

¹ Oelz, Martin; Olney, Shauna y Tomei, Manuela (2013). Igualdad Salarial.



sector educación del régimen del Decreto Legislativo 276, se sustenta sobre la base de lo siguiente:

- "Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 608 del 10-07-90 dispone hacer extensivo el pago de las Bonificaciones del 30% y 35% al Personal Administrativo del Sector Educación, que a la letra dice: "Facíltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276" que les asiste el derecho según ley, señala en su texto que se glosa a continuación: "Que en base a la remuneración total el art. 51, 52, 53 y 54 del D. Leg. N.º 276".
- Que, el Ministerio de Educación mediante la R.M. N° 1445-90-ED del 24-08-90, producto de un pacto colectivo entre MINEDU y FENTASE dispuso el pago al personal administrativo del sector educación la Bonificación diferencial por desempeño del Cargo, del Grupo Ocupacional Profesional 35% a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de la Remuneración total íntegra.

Al respecto, se toma de referencia que, en el mismo sector, los trabajadores docentes, de las instituciones educativas ganan una bonificación adicional por preparación de clase.

Del mismo modo, en nuestras áreas de trabajo se puede apreciar la existencia del concepto de bonificación adicional, cuya naturaleza es el criterio de reconocer funciones: la de condición de trabajo en donde se cumplen labores; en ese sentido se puede apreciar a los profesionales docentes. No obstante, lo que ocupa este presente proyecto es la homologación en cuanto a bonificación especial por condición de trabajo dentro del sector educación.



Cabe mencionar que este injustificado trato diferenciado dentro del sector educación se realiza, a pesar de que, conforme al artículo 4° del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que ***“la carrera administrativa es permanente y se rige por los principios de retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado”***.

Este acto diferenciador entre los trabajadores del sector administrativos y los docentes de la misma entidad educativa configura un acto de discriminación, dado que no hay una razón objetiva para establecer esta distinción. Dicha situación, en contradicción a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276, es una vulneración al derecho de igualdad ante la ley de los trabajadores administrativos del sector educativo.

Este mencionado derecho implica que todas las personas, sin hacer distinción de su condición -en condición, tampoco el régimen laboral- deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. Consiguientemente, el trato diferenciado entre dos sujetos o, para el caso, grupos de trabajadores, sin ningún tipo de fundamento, está fuera del marco legal constitucional, constituyendo un acto discriminatorio. Para ello, se trae a colación el clásico apotegma de que debe existir un trato igual entre iguales y desigual a los diferentes.

En el mismo sentido, en adición, nuestra Constitución también señala que como derecho fundamental, toda persona tiene derecho a ***“la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”***.

En este orden de ideas, estableciendo una analogía en el marco constitucional, el presente Proyecto de Ley toma como referencia la Resolución N.º 00021-2012- PI/TC el Tribunal Constitucional, la cual declara la constitucionalidad del



artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, el mismo que estableció lo siguiente:

"81. Por mandato de la Constitución, una ley debe ser la encargada de establecer los derechos y obligaciones de los docentes de la carrera pública magisterial (artículo 15). **La cuestión sobre cuáles son o deberían ser los derechos u obligaciones no forma parte de lo que es constitucionalmente necesario (lo que está ordenado por la Constitución), sino que se encuentra dentro de lo que es constitucionalmente posible** (lo que está confiado a la discrecionalidad del legislador democrático, con los límites que la propia Constitución impone). Sobre esta base, el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional ha incorporado, en el artículo 56 de la ley impugnada, el concepto de preparación de clases y evaluación como parte de la remuneración mensual íntegra — RIM, debido a que se trata de un rubro inseparable de la función docente."

Asimismo, respecto al derecho de la igualdad frente a la ley, siguiendo con la misma sentencia del Tribunal Constitucional, dicho ente menciona lo siguiente:

"185. En diversas oportunidades este Tribunal ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido de la **igualdad jurídica**. En la STC 00045-2004-AI/TC afirmó que la igualdad [...] **detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental**. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. **En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo**, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por



razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes" [fundamento 20]."

Ya del mismo modo el Tribunal Constitucional sentó jurisprudencia por medio del Exp. 018-2003-AI/TC sobre el principio de igualdad referido al asunto de la homologación del siguiente modo:

"2. [...] [La] igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar."

Habiendo precisado lo anterior, el marco normativo al cual se debe realizar el ejercicio de comparación son los regímenes docentes existentes en el sector educación, del cual forman parte a su vez los trabajadores administrativos del mismo sector.

Como primer antecedente en el sector, se tiene la Ley N.º 31495, se dispuso para el personal docente, lo siguiente:

Artículo 1.- LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR



DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

1. **Artículo 1. objeto de la ley.** - La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.
2. **Artículo 2. Pago de bonificación.** - Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.
La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
3. **Artículo 3. Periodo de aplicación.** - La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.
4. **Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite.** - En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos, cesantes y contratados, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado,



modificado por la Ley 25212, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.

Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

5. **Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional.** - El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Es preciso mencionar que la igualdad que se persigue con la emulación de los trabajadores del sector administrativo y el sector docente no persigue el reconocimiento de la misma labor o funciones, puesto que las actividades son de naturaleza distinta; sino la de la bonificación adquirida por el trabajo en la misma condición de estos y aquellos.

Es importante manifestar que en determinadas normas se reconoce este beneficio al personal administrativo, pero no se ejecuta, para ello mencionaremos lo siguiente:



- Que mediante el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, artículo 12 menciona "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, como bonificación especial de acuerdo al siguiente detalle: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%".

Así mismo se determinan varias jurisprudencias a nivel nacional, reconociendo el 30% y 35% bonificación especial a los trabajadores administrativos del sector educación en base a la remuneración total íntegra, como transcribimos a continuación:

- Que según jurisprudencia del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa mediante Sentencia N.º 22-2009 con el expediente 2008-01846-0401-JR-CI-6, en la parte resolutive, declara fundado su pedido en parte indica que al demandante se le debe abonar la bonificación al cargo en base al 30% de su remuneración total íntegra; así como los devengados e intereses legales.

En este sentido, los trabajadores administrativos realizan funciones de gran relevancia e importancia en el sector educación, pues es considerado la columna vertebral de una institución educativa, labora bajo las mismas condiciones sociales que los trabajadores docentes sin percibir la bonificación especial adicional que sirve para paliar dicha situación del que gozan estos últimos. Dichas bonificaciones son destinadas en mayor sentido tanto a reconocer la labor en condiciones especiales que realizan los trabajadores, así como a sobrellevar las condiciones mencionadas anteriormente del trabajo.

De este modo, a pesar de que la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, reconoce de manera expresa al trabajador administrativo como parte integrante



de la Comunidad Educativa, en la práctica su labor en condiciones idénticas de sus pares no era considerado del mismo modo al no tener un reconocimiento por estas por medio de una bonificación especial.

A continuación, se presentará un cuadro en donde, se precisará la cuantificación de dicho beneficio a favor de la clase trabajadora:

PEAS Pliego 10	Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	ANUAL		
			MONTO	ANUAL	TOTAL ANUAL
	276				
48	Funcionari	F-1	150.00	1,800.00	86,400.00
146	Profesiona	SPA	150.00	1,800.00	262,300.00
68		SPB	150.00	1,800.00	122,400.00
173		SPC	150.00	1,800.00	311,400.00
468		SPD	150.00	1,800.00	842,400.00
2,211		SPE	150.00	1,800.00	3,978,800.00
128		SPF	150.00	1,800.00	230,400.00
4,796	Tecnico	STA	150.00	1,800.00	8,632,800.00
894		STB	150.00	1,800.00	1,609,200.00
887		STC	150.00	1,800.00	1,596,600.00
938		STD	150.00	1,800.00	1,638,400.00
3,350		STE	150.00	1,800.00	6,030,000.00
276		STF	150.00	1,800.00	496,800.00
4,207	Auxiliar	SAA	150.00	1,800.00	7,572,600.00
3,823		SAB	150.00	1,800.00	6,881,400.00
415		SAC	150.00	1,800.00	747,000.00
1,060		SAD	150.00	1,800.00	3,248,000.00
22,902		SAE	150.00	1,800.00	41,223,600.00
55		SAF	150.00	1,800.00	99,000.00
2,025			150.00	1,800.00	3,645,000.00
49,670	INFORM. RRHH.	276			89,406,000.00
49,670	TOTAL				89,406,000.00

Cabe señalar, que el mencionado bono asignado a los trabajadores administrativos no constituye una contraprestación por las labores ordinarias de los trabajadores del sector, sino que, por su naturaleza, representa un beneficio adicional destinado a compensar labores excepcionales o circunstancias de trabajo especiales.

En consecuencia, por lo dicho anteriormente, es menester que desde el Poder Legislativo, por medio de nuestra función legislativa, terminar con situaciones de tratos discriminatorios dentro del sector público.



De otro lado, el Proyecto es justo y equitativo, dado que acaba con la situación de discriminación para con el trabajador administrativo del sector de educación contraviniendo el Decreto Legislativo N.º 276 y el principio de igualdad establecido por nuestra Constitución.

B. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.
- Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 608 del 10-07-90 dispone hacer extensiva al pago de las Bonificaciones del 30% y 35% al Personal Administrativo del Sector Educación.
- Los artículos 51, 52, 53 y 54 del D LEG. N°, 276 reconocimiento en base a la remuneración total íntegra.
- R.M. N° 1445-90-ED del 24-08-90 dispuso el Pago al Personal Administrativo del Sector Educación la Bonificación diferencial por desempeño del Cargo, del Grupo Ocupacional Profesional 35% a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de las Remuneraciones total íntegra.
- Acta de pacto colectivo entre FENTASE y MINEDU 1990.
- Decreto Supremo N°051-91-PCM, artículo 12 menciona "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo al siguiente detalle: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%".



- Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada
- Convenio N.º 111, convenio sobre la discriminación de la OIT.
- Convenio N.º 100, convenio sobre igualdad de remuneración de la OIT.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El efecto de lo dispuesto en la presente Ley no trasgrede normas vigentes y tiene por finalidad garantizar derechos constitucionales de la igualdad ante la ley y la no discriminación para los trabajadores administrativos del sector educación, los cuales son derechos previstos en la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Lo dispuesto en la presente ley se implementará de forma progresiva conforme al presupuesto del sector Educación y de las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales del tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, toda vez que se trata de modificaciones funcionales y programáticas, con la finalidad de que no se presuma que existe un gasto no previsto que debe ser cubierto con recursos destinados a otros fines.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:



Congresista Isabel Cortez Aguirre

- Política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- Política 4. Institucionalización del diálogo y la concertación.
- Política 14. Acceso al empleo digno y productivo.
- Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.